



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 TELEFAX: 2820244
EDIF. HERNANDO MORALES MOLINA
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2019-0461

Procede el despacho a decidir el **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra los autos del 11 de junio y 21 de septiembre de 2020 por medio de los cuales no se tienen en cuenta las gestiones de notificación relacionadas con los demandados YANETH FLORIAN CONTRERAS y JOHN ALVARO FLORIAN CONTRERAS.

En síntesis, argumenta que el 9 de marzo aportó los soportes de notificación por correo electrónico con acuse de recibido como lo indica el art. 291-3 ibidem, por lo que la exigencia de los citatorios cotejados no aplica, como manifestó en su recurso del 6 de julio de 2020.

Indica que respecto de FLORIAN CONTRERAS considera que la notificación por correo electrónico (artículos 291 y 292 íb.) soportadas con acuse de recibo y mensaje de texto cuentan con validez jurídica.

Sustenta su pretensión en el artículo 5 de la Ley 527/1999 que determinan la validez y efectos jurídicos del mensaje de datos y el artículo 21 que establece la presunción de recepción cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

Informa que el 1º de julio de 2020 aportó la notificación del artículo 291 del C.G.P. del demandado JULIAN ANDRÉS FLORIAN HERRERA enviada por correo electrónico con acuse de recibo y mensaje de texto del citatorio, sin que se requiera que el correo sea abierto ni el cotejo del citatorio por cuanto la norma no lo exige.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”, dispone, entre los deberes de las partes y los apoderados, señalar en la demanda o en la contestación de esta, el lugar físico o el correo electrónico para recibir notificaciones, enviar los memoriales, que se presumen auténticos, presentados en el proceso a dichas direcciones. De la misma manera, indica que *“en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información”*.

El artículo 291 ibidem, disponen que: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado **por medio de correo electrónico**. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione*

acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Resaltado del despacho).

Igualmente, el artículo 292 establece: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”* (Resaltado del despacho).

Conforme a lo anterior y de un nuevo estudio al diligenciamiento, se encuentra que en el efecto le asiste razón a la recurrente, dado que respecto de los demandados YANNETH FLORIAN CONTRERAS y JOHN ALVARO FLORIAN CONTRERAS se surtió el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. por correo electrónico bajo los parámetros que exige la norma transcrita, en tanto que en este caso (notificación mediante correo electrónico), solo requiere dejar constancia de ello en el expediente y adjuntar la impresión del mensaje de datos, sin más requisitos, exigencias que se encuentran debidamente acreditadas dentro del plenario.

En lo atinente al demandado JULIÁN ANDRÉS FLORIAN HERRERA, se observa que efectivamente se surtió en debida forma el trámite de notificación por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., esto es, aparece copia del citatorio enviado junto con la impresión del mensaje de datos con la respectiva constancia de acuse de recibo por parte del iniciador.

Ahora, el uso de las tecnologías es un tema que toma fuerza con la expedición del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación y enviando los anexos del traslado por el mismo medio, norma que entró en vigor el 4 de junio de 2020.

Bajo este derrotero, sin entrar en mayores consideraciones y al asistirle razón al recurrente habrán de revocarse los autos atacados.

En estas condiciones y sin más disquisiciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los proveídos del 11 de junio y 21 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

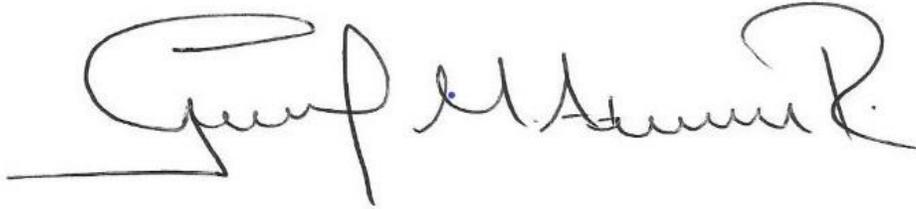
SEGUNDO: Tener por surtida la **NOTIFICACION** de los demandados **YANNETH FLORIAN CONTRERAS** y **JOHN ALVARO FLORIAN CONTRERAS** conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia:

Secretaría contabilice y controle los términos conforme lo dispone el artículo 292 ibidem.

Trabada la litis con todos los demandados, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 28/10/2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 93 de esta misma
fecha.
Miguel Ávila Barón
Secretario

ET